

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA.** Maicao, agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022) – En la fecha, se le informa a la Señora Juez, que se recibió la presente demanda Declaración de existencia de Unión marital de hecho por causa de muerte, la cual fue radicada bajo el número 2022-00154-00, presentada por el abogado KERWIN ARREDONDO ANDRADE, identificado con c.c. 84.068.254 y Tarjeta P. 139.163 actuando como apoderado de la señora YELITZA MILENA AGUILAR CURVELO en contra LILIA LAUDITH CURVELO FUENTES la misma fue allegada a traves de correo electrónico institucional el pasado 09 de agosto del año en curso y pasa para estudio de admisión. Sírvasse proveer.

(sin necesidad de firma)  
**JOSÉ JAVIER DIAZ OLAYA**  
**Secretario**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA**

Maicao, agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

|             |                                                                         |
|-------------|-------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO     | DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO POR CAUSA DE MUERTE |
| PROVIDENCIA | AUTO INADMITE                                                           |
| DEMANDANTE  | YELITZA MILENA AGUILAR CURVELO                                          |
| DEMANDADO:  | LILIA LAUDITH CURVELO FUENTES                                           |
| RADICADO:   | 44-430-31-84-001-2022-00154-00                                          |

Al observar el Despacho la presente demanda DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO POR CAUSA DE MUERTE, presentada a través de apoderado judicial por la señora YELITZA MILENA AGUILAR CURVELO, en contra de LILIA LAUDITH CURVELO FUENTES, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

**En cuanto a la DEMANDA:**

- Revisada la demanda se advierte que la misma no va dirigida contra los *HEREDEROS INDETERMINADOS* del fallecido SIMÓN BERNARDINO AGUILAR GUERRA Q.E.P.D., como así lo ordena el artículo 87 del C.G.P. que textualmente dice: “*Cuando se pretenda demandar en proceso **declarativo** o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren,*

***la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados. (...) (negrillas propias).*** Razón por la cual, debe procederse de conformidad con la norma transcrita.

- Dando aplicación a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se ordena a la parte actora que presente la demanda debidamente INTEGRADA en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión consagradas en el numeral 1º del artículo 90 del C. G. P., por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Maicao (La Guajira),

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO POR CAUSA DE MUERTE, presentada a través de apoderado judicial por la señora YELITZA MILENA AGUILAR CURVELO, en contra de LILIA LAUDITH CURVELO FUENTES.

**SEGUNDO:** Concédase al demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,

Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,

Art 28 Acuerdo PCsj20-11567 CSJ)

**YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE**

**JUEZ**

JNBO/EJMV